



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/298/2022 Y TJA/SS/REV/299/2022 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/017/2021.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dos de septiembre de dos mil veintidós.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/298/2022 y TJA/SS/REV/299/2022 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **doce de abril de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad del acto impugnado consistente en:

“a).- El acuerdo emitido por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos,

Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en el cual se determina que el último recibo de pago de nomina de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, ya no cuenta con la clave 151, por tanto, no se cumple con lo establecido por el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarse las prestaciones que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión. ”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **trece de abril de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, ordenó el registro del expediente en el libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/017/2021**, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el **cinco de julio de dos mil veintiuno**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas a la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, declaró la nulidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, y en términos del artículo 139 del Código de la materia, en concordancia con el diverso 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*“... dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151.*

*Asimismo, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente **cuarenta días de pensión**, que se comenzarán a pagar a partir del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 72 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de **\$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, la que deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73, fracción IV, 91, 92 primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”.*

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/298/2022 y TJA/SS/REV/299/2022**, por auto de uno de agosto de dos mil veintidós, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del

Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a los demandados H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió al primero de los nombrados del dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, y al Secretario de Finanzas y Administración del veintiuno al veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en tanto que, presentaron sus escritos de mérito en la Sala Regional el veinticuatro y veintidós de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

III.- Los recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios

argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

En el toca número **TJA/SS/REV/298/2022**, el demandado Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, argumenta lo siguiente:

“Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tienen que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordeno(sic) ni ejecuto(sic) acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

Artículo 4.- los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código.

Así mismo existe incongruencia ante lo narrado ya que la Sala Regional no considero lo interpuesto en el artículo 2 del código de la materia, ya que esta autoridad que se representa no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Prevención de los Agentes del Ministerio Público(sic), Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios, y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual apara(sic) mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 13.- La administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 763**

ARTICULO 2. Para efectos de este Código se Conceptualizara y entenderá por:

II. *Autoridad Ordenadora:* Autoridad que dicte u ordene expresa o tácticamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie;

III. *Autoridad Ejecutora:* Autoridad que ejecute a trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

ARTÍCULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 88.- Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.

ARTICULO 90.- La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio., Atento a lo cual el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí con los puntos resolutiveos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo II, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.*

En el toca número **TJA/SS/REV/299/2022**, el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

“Primero: *Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SEXTO** en relación con el **CUARTO** de los puntos resolutiveos: la cual de manera literal resuelve:*

CUARTO.- *Se declara la **INVALIDEZ** de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b), del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de

legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/4119/2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público -----, ex Policía 3º, adscrito a esa Secretaria(sic), mediante el cual solicita **pago de pensión por Invalidez por riesgo de Trabajo** a su favor, en el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, **se detectó** que el último recibo de pago que cobro de nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del 2018, ya no contaba con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: **Copia certificada de informe médico de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido a nombre de ----- Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado. Masculino de 48 años de edad, con antecedentes de Hipertensión Arterial Sistemática desde hace 2 años, antecedentes de una caída de un metro de altura aproximadamente (en un registro), presentado posteriormente dolor a nivel lumbar con limitación para la deambulaci3n, motivo por lo cual acude al ISSSTE Chilpancingo, etc., Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, firmado por los Doctores -----de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que certifican: Hernia de Disco Lumbar L4-L5 y L5-S1, y Copia de resumen clínico de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, firmado por los Doctores ----- de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que también diagnostican: Hernia de Disco Lumbar L4-L-5 Y L5-S-1. Se detectó que de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por riesgo de trabajo, en favor del C. C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que, con el accidente sufrido como lo refiere la **Copia certificada del parte Informativo, de fecha 06 de agosto de abril del 2016**, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias **Copia certificada de informe médico, de fecha veintisiete de septiembre del años dos mil diecisiete, expedido por la Dra. ----- Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, firmado por los Doctores -----de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, y Copia de resumen clínico de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, firmado por los Doctores ----- de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. -----, situación por la cual no se justifica con otras constancias el riesgo de trabajo, por lo que adminiculando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de -----, solicitada mediante el oficio SAATyDH/DGDH/STSS/4119/2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Lic. ----- Subsecretario de Administración,****

Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no se acredita que con el accidente que supuestamente sufrió durante sus funciones o derivado de las distintas acciones en el desempeño de sus actividades resultara lesionado, sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran más constancias médicas que justifiquen las supuestas lesiones que señalan los Doctores de la **Clinica Chilpancingo, Guerrero, y Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado**, por lo que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo(sic) 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de **PENSION POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS O PENSION POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, SIN EMBARGO**, la Sala de Instrucción, consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"...ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad, material y respeto a los derechos humanos..."

"...Artículo 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia..."

"...ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;"

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo(sic), para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando sexto, lo siguiente:

"...sexto.-

"...Teniendo en claro lo anterior, este órgano jurisdiccional considera importante establecer que **el incumplimiento de la obligación de la Secretaria(sic) de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión**, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **de su obligación de otorgar la pensión por invalidez por riesgo de trabajo al C.-----**, toda vez que es una prestación de seguridad a la que tiene derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión.

De ahí que, **esta Sala instructora concluye que es obligación de la caja de previsión otorgar al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo,** ello sin perjuicio de la obligación que le confiere la ley a la Secretaria(sic) de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para efecto que entere las aportaciones correspondientes del concepto 151 al Comité Técnico de la Caja de Previsión, que de(jo)sic) de aplicar y con ello subsanar lo establecido en el artículo 79 Ley de la Caja de Previsión, es decir, para que el actor este al corriente con sus cuotas.

Establecido lo anterior, y en virtud que en el caso en concreto se actualiza el supuesto contenido en el artículo 42 último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que dispone que **la pensión de invalidez, se otorgara a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de previsión;** por lo tanto, el monto de la pensión que corresponde percibir al C. -----, debe ser por concepto de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, lo que es igual al sueldo que percibió en su último recibo de nómina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Penitos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 73 fracción IV, 91 y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, preceptos que establecen lo siguiente _____

Por lo que una vez determinada la cantidad que habrá de pagarse por concepto de pensión por invalidez por riesgo de trabajo y gratificación anual, es de precisarse que la referida cantidad abarca desde la fecha que se generó el derecho al pago de la pensión esto es, el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que el C. -----, causo(sic) baja por incapacidad total y permanente, y hasta el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, la cual asciende a la cantidad de **\$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, sin perjuicio de lo que se siga generando, y en el entendido que la cantidad a pagar se actualizará una vez que las autoridades demandadas manifiesten que harán efectivo el pago de los conceptos descritos precisándose que la **pensión y gratificación anual deberá otorgarse con los incrementos correspondientes**, tal y como ya fue establecido en líneas que anteceden.

En las relacionadas consideraciones, de conformidad con el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) del escrito de demanda, consistentes en el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y el oficio número CP/PCT/DJ/0653/2019, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitidos por el Presidente de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del citado código, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO**, **efectuó el pago**

de las aportaciones que de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151.

Asimismo, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al **último sueldo básico**, que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días de pensión**, que comenzara a pagar a **partir del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 72 de autos) **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de **\$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 50/100 M.N.)**, la deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerado(sic) y en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73 fracción IV, 91, 92, primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, cuando refiere medularmente que: "...Teniendo en claro lo anterior, este órgano jurisdiccional considera importante establecer que **el incumplimiento de la obligación** de la Secretaria(sic) de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, **no deslinda a la Caja de Previsión**, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **de su obligación de otorgar la pensión por invalidez por riesgo de trabajo al C-----**, toda vez que es una prestación de seguridad a la que tiene derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión.

De ahí que, **esta Sala instructora concluye que es obligación de la caja de previsión otorgar al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo**, ello sin perjuicio de la obligación que le confiere la ley a la Secretaria(sic) de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para efecto que entere las aportaciones correspondientes del concepto 151 al Comité Técnico de la Caja de Previsión, que dejó(sic) de aplicar y con ello subsanar lo establecido en el artículo 79 Ley de la Caja de Previsión, es decir, para que el actor este(sic) al corriente con sus cuotas...", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **otorgue al C.-----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo**, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **acuerdo de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/4119/2018, de fecha veinticuatro

de octubre del año dos mil dieciocho, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría(sic) de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público -----, ex policía 3°, adscrito a esa secretaria(sic), mediante el cual solicita **pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo a su favor, es decir, no valoro(sic) el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejo(sic) de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción II inciso b) y 35 fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión, así como de lo manifestado en la contestación de demanda en el que señale en el acuerdo impugnado que:** previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del 2018, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la ley de la materia, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: **Copia certificada de informe médico de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido a nombre de -----, en el que resume la Dra. -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado. Masculino de 48 años de edad, con antecedentes de Hipertensión Arterial Sistemática desde hace 2 años, antecedentes de una caída de un metro de altura aproximadamente (en un registro), presentando posteriormente dolor a nivel lumbar con limitación para la deambulaci3n, motivo por lo cual acude al ISSSTE Chilpancingo, etc., Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del c. -----, firmado por los Doctores ----- de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que certifican: Hernia de Disco Lumbar L4-L5 y L5-S1, y Copia de resumen clínico de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, firmado por los Doctores ----- de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que también diagnostican: Hernia de Disco Lumbar L4-L5 y L5-S1. Se detectó que de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por riesgo de trabajo, en favor del C. C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que, con el accidente sufrido como lo refiere la **Copia certificada del parte informativo, de fecha 06 de agosto de abril(sic) del 2016, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias Copia certificada de informe médico, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido por la Dra. -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, firmado por los Doctores ----- de la Clínica ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, y Copia de resumen clínico de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. ----- firmado por los Doctores ----- de la clínica ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, no les consta tal acontecimiento en****

el que salió lesionado el C. -----, **situación por la cual no se justifica con otras constancias el riesgo de trabajo**, por lo que administrando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de -----, solicitada mediante el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/4119/2018, de fecha de veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría(sic) de Seguridad Pública, ya que no se acredita que con el accidente que supuestamente sufrió durante sus funciones o derivado de las distintas acciones en el desempeño de sus actividades resultara lesionado, sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran más constancias médicas que justifiquen las supuestas lesiones que señalan los Doctores **de la Clínica Chilpancingo, Guerrero, y Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado**, por lo que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de pensión por invalidez por causas ajenas o pensión por invalidez por riesgo de trabajo, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 42, para otorgarle la prestación a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, al respecto y con el objeto de determinar lo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 1°, 13, 14 fracción I, 19 fracción IV, 42 de la Ley de la Caja de Previsión y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del 2011, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo, dictar los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos, así como en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra Ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando al Instituto no se otorgara la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaría(sic) de Finanzas y Administración, no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o Invernomina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, en razón a lo anterior, este Instituto a mi cargo, **ACUERDA** que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja el trabajador que fue el veintidós de marzo del año 2017, por incapacidad Total y Permanente, con independencia a que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS O PENSION POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, ya que en la **primera hipótesis** el peticionario tiene cotizado al instituto **seis años un mes y una quincena a la sexta quincena del mes de marzo del año 2012**, de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha once de junio del 2018, y en la **segunda hipótesis** no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el accidente automovilístico sufrido, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias **Informe Médico** firmado por la Dra. -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, **Certificado Médico de Especialidades y Resumen Clínico**, firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. -----, sin embargo, se precisa si en caso de que cuente con más constancias

medicas como internamiento y/o hospitalización en el hospital de gobierno y/o particular, los haga llegar, para que en su momento y cuando la Secretaria(sic) de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, sean tomados en cuenta al momento de resolver conforme a derecho, en caso de no existir o tener más constancias, en opinión propia de la Presidencia del Instituto de Previsión a mi cargo, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 76 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, en base a la documentación que enviaron, es decir, INDEMNIZACIÓN GLOBAL, equivalente AL MONTO DE LAS CUOTAS QUE HUBIERE APORTADO A LA CAJA, MAS DOS MESES DE SU ULTIMO SUELDO BASICO, SI HUBIERE PERMANECIDO DE SEIS A NUEVE AÑOS DE SERVICIO, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, notifíquese de éste acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto de que en apoyó(sic) Institucional, complemente la información y sea proporcionada a éste Instituto a mi cargo, su opinión o determinación jurídica, para subsanar o corregir jurídicamente la observación detectada en el asunto que nos ocupa, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por invalidez por riesgo a favor del C. -----, tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, a pesar de que a la baja del ex servidor público, ya no tenía la clave 151 en su recibo de pago, es decir, ya no aportaba a la Caja de Previsión, lo anterior, se solicita a esa dependencia, en razón de que el ex servidor público ahí prestó sus servicios y por lo tanto, le corresponde ser el conducto directo para informarle de ésta situación, ya que la Presidencia del Comité Técnico de la Caja de Previsión a mi cargo, es coadyuvante en la observancia de la Ley para el trámite de la pensión, que en derecho proceda. Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión que represento, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, lo cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. lo que queda de manifiesto, que la sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

De igual forma al resolver la recurrida, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, cuando refiere que, ". el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL**

ESTADO DE GUERRERO, efectuó el pago de las oraciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151.

Asimismo, el **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo..." toda vez que sin justificación legal alguna cambia rotundamente su criterio y no toma en consideración y/o antecedente las resoluciones que fueron dictadas en su oportunidad por la propia Sala Regional Chilpancingo, en los expedientes números **TJA/SRCH/328/2017, de fecha 13 de abril del 2018, TCA/SRCH/023/2018, de fecha 16 de abril del 2018, TJA/SRCH/352/2017, de fecha 18 de mayo del 2018, TCA/SRCH/190/2017, de fecha 22 de mayo del 2018 y TCA/SRCH/071/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, ENTRE OTRAS**, resoluciones que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe medularmente lo siguiente., "... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$ 14, 579.07 (CATORCE MIL QUINIENTO(SIC) SETENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.), tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. ----- la pensión por invalidez..." lo anterior es así, ya que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, es la responsable de no descontarle la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la **Ley de la Caja de Previsión**, toda vez que no se puede pasar desapercibido el incumplimiento por parte de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINSITRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida **DEPENDENCIA** incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del ex servidor público y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en éste tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nóminas de Personal del Gobierno del Estado, **debe ser primero liberar las prestaciones que en derecho procedan, toda vez****

que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nóminas, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80, y 81 de la Ley de la Caja de Previsión, **y posteriormente la autoridad que represento dar el cumplimiento requerido por la Sala de Instrucción**, contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Por lo tanto, ante dicha situación legal. Lo justo y procedente conforme a derecho es que al momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de Instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por el actor del juicio, en este sentido solicito y en el presente caso se tome en cuenta dichas ejecutorias **COMO HECHO NOTORIO**, y sea aplicado en esos mismos criterios utilizados por ser justo y procedente conforme a derecho.

Segundo. - Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, cuando refiere medularmente que: "...el H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al **último sueldo básico**, que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días de pensión**, que comenzara a pagar **a partir del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 72 de autos) **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de **\$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, la deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerado(sic) y en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 79 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73 fracción IV. 91, 92, primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, por lo que no es dable establecer que la pensión como lo determinó en su **libre arbitrio** la Sala de Instrucción, se debe tomar como parámetro la cantidad de **\$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, la deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerado y describe varios preceptos números 73 fracción IV, 91, 92, primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicha determinación es

*infundada, y como consecuencia incongruente y errónea, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados de la Ley del ISSSPEG, no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Revisores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, esto para que en alguno caso, subsanar lagunas jurídicas de criterios no existentes en la Ley de la Caja de Previsión, por lo que la supletoriedad es aplicable, solo cuando existe una omisión, vacío o laguna en la ley, es decir, cuando no existan cuestiones no previstas por nuestro cuerpo normativo, sin embargo, en nuestra propia Ley de la Caja de Previsión, en la SECCION II que se denomina PENSIÓN POR INVALIDEZ, establece claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la **pensión por invalidez, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo**, por lo tanto el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y en este caso en concreto suponiendo sin conceder, la dictaminaríamos en términos del numeral 42 de la Ley de la materia, y en base única y exclusivamente a una cantidad mensual equivalente al porcentaje que corresponda del **salario básico clave 001** de su recibo de pago de nómina y **en base a sus años cotizados únicamente**, por lo que los conceptos que se señalan en los citados artículos y que refiere el Magistrado de Instrucción, la Ley de la Caja de Previsión **no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, por lo que dentro del cumulo normativo que existe en nuestra Legislación Mexicana, se prevé la figura jurídica de la supletoriedad de las normas, que como es bien sabido en el medio jurídico, denota en el sentido de que para la aplicación supletoria de una ley a otra es con motivo de que la primera no contiene en forma clara sus ordenamientos legales, y en el caso en específico nuestra Ley de la Caja de Previsión, prevé claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la **PENSIÓN POR INVALIDEZ, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo**, por o que los preceptos jurídicos no son aplicables al asunto en concreto, cobran aplicación por analogía de razón los siguientes criterios sostenidos por altos tribunales nuestro país:*

Octava época

Registro: 217660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

60, diciembre de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.6o.A. J/28

Página: 45

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA

La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 164889
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXI. marzo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a. XVII/2010
 Página: 1054

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Novena Época
 Registro: 165167
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXI, febrero de 2010
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: i.170.a.16 a
 Página: 2913

*Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste instituto de previsión que represento, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. de lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes, y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes, **TODA VEZ COMO SE PUEDE APRECIAR C. MAGISTRADA EN LA SENTENCIA QUE SE RECORRE EXISTE PRONUNCIAMIENTO QUE VA MAS HAYA DE LO RECLAMADO POR EL AQUÍ ACTOR, POR PARTE DE LA A QUO, RESPECTO A QUE SE DEBE TOMAR COMO***

PARÁMETRO LA CANTIDAD DE \$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.), QUE INCLUYE EL PAGO DE LA PENSIÓN Y LA GRATIFICACIÓN ANUAL REFERIDA CON LOS CREMENTOS CORRESPONDIENTES, por lo que suponiendo sin conceder que al emitirse la pensión solicitada se dictaría en términos de lo que señala estrictamente el artículo 42 de la Ley de la Caja, por lo que no es dable establecer que la pensión como determino la Sala de instrucción que debe pensionarse tal y como lo señalan los : preceptos números 73 fracción IV, 91, 92, primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicho argumento es infundado, y como consecuencia incongruente y erróneo la fundamentación, lo anterior es así, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados **de la ley del ISSSPEG**, no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 5 fracción II, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, la Ley de la Caja de Previsión **no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

*En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SEXTO** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.*

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa autoridad jurisdiccional. ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 37 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado por consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de los actos impugnados...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 137

fracción III del Código Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **sexto** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público(sic), Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda **a otorgarle al C. ----- la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico, que percibía y la gratificación anual consistente en cuarenta días de pensión, que comenzara a pagar a partir del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 72 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste instituto de previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida el magistrado de la sala regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijo de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la sala natural que se acredita de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la sala regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido**

por éste instituto de previsión, y resolver en el sentido como lo hizo, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico, que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días de pensión, que comenzara a pagar a partir del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 72 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes, lo anterior tomando como parámetro la cantidad de **\$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la caja de previsión del hoy actor y otros, pues como quedo(sic) acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.**

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1º, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el instituto de previsión que represento

IV.- Señala el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el toca número **TJA/SS/REV/298/2022**, substancialmente lo siguiente:

- Aduce que le causa agravios la sentencia definitiva al existir incongruencia al resolver que su representada tiende que dar cumplimiento a la sentencia cuando en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no le adeuda ningún pago o prestación, ni emitió el acuerdo en el que se niega la pensión;
- Señala que no se consideró el artículo 2 del Código de la materia ya que lo que se ordena en la sentencia recurrida le corresponde única y exclusivamente al Comité Técnico de la Caja de Previsión, de acuerdo a los

artículos 83, 88 y 90 de la Ley de Caja de Previsión;

Por su parte, el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/299/2022**, esencialmente señala en concepto de agravios lo siguiente:

- Argumenta que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto, ya que en la sentencia combatida el A quo expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/4119/2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del ex servidor público -----, por el que solicitó se otorgue el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo a su favor, en el que se determinó que previo el análisis y valoración minuciosa de las documentales, se detectó que el último recibo de pago que cobró correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil dieciocho, ya no contaba con la clave 151, por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 para otorgarle las prestaciones a que hace referencia el artículo 25 fracción III, inciso b) y 35 fracción II y 42 de la Ley de la Caja de Previsión, para otorgarle la pensión solicitada, independientemente que con las documentales que exhibió no justifica el pago de pensión por riesgo por trabajo;
- Agrega que la sentencia recurrida la deja en estado de indefensión, toda vez que la determinación es infundada, y como consecuencia incongruente y errónea, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y citados en la resolución impugnada, se basan en la Ley del ISSSPEG, los cuales no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que para otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determinará conforme a la Ley de la Caja de Previsión;
- Expone que la Sala Instructora, no valoró ni estudió los argumentos

hechos valer en la contestación de la demanda, así como tampoco las pruebas que fueron ofrecidas, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora, en razón de que no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos;

- Argumenta que el pronunciamiento del Magistrado de la Sala Regional primaria, va más allá de lo reclamado por el actor, al determinar el pago de la gratificación anual y tomar como parámetro la cantidad de \$265,916.50 (DOSCIENOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.), contraviniendo el artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes, lo que implica que las resoluciones deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, sin añadir cuestiones no hechas valer.
- Por último, refiere que el Magistrado instructor no ajustó su actuación a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esto es, que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo para declarar la nulidad en términos del artículo 138 fracción III del Código de la materia, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional, toda vez, que su razonamiento es infundado e improcedente, porque considera que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. Comité de la Caja, que preside, sino que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la que se encuentra vulnerando los derechos del actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la citada dependencia incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones que es precisamente el descuento del 6% que hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la caja de Previsión.

Ponderando los agravios vertidos por el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a juicio esta Sala

Colegiada resultan **parcialmente fundados pero insuficientes** para **revocar** la sentencia definitiva recurrida y por otra parte, son **parcialmente fundados pero suficientes** los expresados por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para **modificar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

De inicio, cabe precisar que del escrito de demanda se desprende que el actor impugnó el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en el que se niega el otorgamiento de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a su favor y el oficio número CP/PCT/DJ/0653/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ambos signados por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, éste último, a través del cual se notificó el acuerdo mencionado, visibles a fojas 36 a la 39 del expediente principal,.

Ahora bien, se observa de autos que el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de la materia, relativas a la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, declaró la nulidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, para el efecto siguiente:

*“... dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por el concepto 151.*

*Asimismo, el H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. -----, la pensión por invalidez*

*por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente **cuarenta días de pensión**, que se comenzarán a pagar a partir del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 72 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de **\$265,916.50 (DOSCIENOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, la que deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73, fracción IV, 91, 92 primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”.*

En otro aspecto, es **infundado** el argumento vertido por el Presidente de la H. Comité de la Caja de Previsión, en el sentido de que no se analizaron debidamente el acuerdo y oficio impugnados, en el que se determinó, que en el último recibo de pago que cobró correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil dieciocho, el actor ya no contaba con la clave 151; por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 para otorgarle las prestaciones a que hace referencia el artículo 25 fracción III, inciso b) y 35 fracción II y 42 de la Ley de la Caja de Previsión, para otorgarle la pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

Lo anterior, porque se observa que el Magistrado instructor al resolver consideró que el tiempo que haya cotizado el trabajador no es determinante para que otorgamiento de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, tal y como establece el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.”

LO SUBRAYADO ES NUESTRO

Agregó el Magistrado resolutor que el incumplimiento de la obligación de la

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por invalidez por riesgo de trabajo al **C. -----** toda vez que es una prestación de seguridad a la que tiene derecho en términos de los dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Caja de Previsión.

Criterio que comparte esta Sala revisora en virtud de que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,¹ establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la **Policía Preventiva Estatal**, así como a sus familiares derechohabientes; y de acuerdo a las constancias procesales que integran los autos que obran de las fojas 21 a la 30 del juicio de origen se acredita plenamente que ----- se desempeñó como Policía 3 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por otra parte, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios a favor del personal mencionado como es la **pensión por invalidez**:

“ARTICULO 25. Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

***b).- Invalidez;** y*

¹ ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

- c).- *Causa de muerte.*
- IV.- *Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;*
- V.- *Becas para los hijos de los trabajadores;*
- VI.- *Préstamos:*
 - a).- *Hipotecarios; y*
 - b).- *Corto y a mediano plazo.*
- VII.- *Indemnización global.”*

LO SUBRAYADO ES NUESTRO

Ahora bien, para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de dicha Ley, consistente a un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del salario de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita².

De ahí que, el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, para mayor entendimiento se transcriben a continuación los referidos artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión:

“ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

² ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 80.- El Gobierno del Estado cubrirá a la Caja de Previsión, una aportación equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador en las parcialidades que fije el presupuesto de egresos.

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.”

“ARTICULO 84. *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.”*

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros; además, en el artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés social.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Y en el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, (foja 37 a 39 del expediente principal), el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, negó al **C. -----** el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, con el argumento de que se detectó que el **último recibo de pago que cobró de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, ya no contaba con la clave 151.**

Por otra parte, el Presidente del Comité de la Caja de Previsión reconoció expresamente en el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que **el actor cotizó a la Caja de Previsión, seis años un mes, y una**

quincena, sin embargo, si ingresó a las filas de la Policía Estatal, el **cinco de agosto de dos mil cinco y fue dado de baja por incapacidad total y permanente el veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, de acuerdo a la constancia de servicios signada por el Director de Administración de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, (ver foja 21 de autos), entonces, **el tiempo real de su servicio fue de doce años, siete meses, y el tiempo de cotización que debe tomarse en consideración es desde el inicio de su servicio hasta que fue dado de baja, por lo tanto, es de doce años, siete meses**, y si no se realizaron el total de las aportaciones es un hecho atribuible a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, no obstante a ello, la pensión fue negada a la parte actora a razón de que el último recibo de nómina del extinto servidor público ya no se encontraba cotizando, tal y como se observa del oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, cuestión contraria a derecho pues se le está privando al actor ----- de disfrutar del beneficio de percibir la pensión por invalidez por riesgo de trabajo que reclama, sin tomar en consideración que la pensión por invalidez fue solicitada por riesgo de trabajo la cual es otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

De igual manera, son **infundados** los agravios expuestos por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero en el sentido de que el Magistrado instructor inobservó lo señalado en la contestación de demanda, en relación a que de las pruebas ofrecidas porque con ninguna de ellas justifica el pago de pensión por riesgo por trabajo.

Lo anterior, porque de la resolución recurrida se desprende que el A quo determinó procedente el beneficio de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del actor al considerar que se reúnen los requisitos que contempla el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que existe la solicitud de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, dirigida al Presidente de la Caja de Previsión mediante la cual el actor solicitó la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, así también, obra el dictamen médico o certificado médico de fecha veintisiete de septiembre de dos mil

diecisiete, por medio del cual la **DRA.** -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, en el que refiere que -----, tiene antecedentes de una caída de un metro de altura aproximadamente, motivo por el que acudió al ISSSTE Chilpancingo, canalizado al servicio de Traumatología para su atención, que en su revisión de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se le encontró con datos de una caída de una torre de vigilancia en agosto de dos mil dieciséis, lo que originó incapacidad médica y el diagnóstico de hernia de disco lumbar L4-L5, L5-S1, padecimientos que le disminuyen sus funciones de la vida diaria y le imposibilitan realizar sus actividades laborales para lo que fue contratado como policía, y la conclusión en el sentido de que se justifica que el padecimiento del actor ha ocasionado en el trabajador una incapacidad total y permanente, así como con el parte informativo de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, e informe de riesgo de trabajo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, que el actor sufrió riesgo de trabajo al escalar la Torre 6 del centro Regional de Reinserción Social de Iguala de la Independencia, Guerrero, por lo que a juicio de la Sala Regional es procedente el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 último párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión sin importar el tiempo que haya cotizado.

Al respecto, efectivamente obra en autos a foja 24 el parte informativo signado por el Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Iguala de la Independencia, Guerrero, de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Director de Centro Regional de Reinserción Social en el que se informa lo siguiente:

“ ... me permito informar a Usted, que siendo las 08:40 hrs., aproximadamente de la fecha citada al rubro, al momento de realizar el cambio de compañía, el Policía 3º ----- a quien se le asignó el servicio de la torre 6 y quien se disponía a escalar a la misma, se resbaló y accidentalmente cayó al suelo golpeándose su rodilla y pelvis, por lo que de inmediato el custodio que aún se encontraba en la torre para ser relevado, dio parte a la comandante en turno a la C. Policía -----o, misma que acudió al auxilio con dos elementos más, quienes lo trasladaron hacia el estacionamiento y

posteriormente llevarlo a la clínica del ISSSTE, por orden del suscrito, para recibir atención médica urgente y descargar posibles fracturas o alguna otra lesión que ponga en riesgo su integridad.

...”

Entonces, del parte informativo signado por el Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Regional de Reinserción de Iguala de la Independencia, Guerrero y del Dictamen médico o certificado médico de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la **DRA.** -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, se deduce que la incapacidad total y permanente de ----- se derivó por causas de riesgo de trabajo, como lo sostiene el Magistrado instructor, al sufrir una caída por resbalarse de la Torre 6 del Centro de Reinserción Social de Iguala de la Independencia, Guerrero, cuando se encontraba prestando sus servicios en cumplimiento de su deber, al pretender escalarla para relevar al custodio de guardia, la cual tuvo verificativo el seis de agosto de dos mil dieciséis, que fue su jefe superior quien ordenó lo trasladaron al estacionamiento y posteriormente a la clínica del ISSSTE, para recibir atención médica urgente, lo que ocasionó la incapacidad total y permanente,.

Por tanto, si la incapacidad total y permanente de -----, fue por riesgo de trabajo, tiene derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, conforme a los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En otro aspecto es **infundado** el agravio consistente en que la sentencia recurrida lo deja en estado de indefensión, toda vez que señala el recurrente la determinación es incongruente y errónea, ya que los preceptos jurídicos invocados y citados en la resolución impugnada, se basan en la Ley del ISSSPEG, los cuales considera el inconforme no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que para otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determinará conforme a la Ley de la Caja de Previsión.

En efecto, dichos argumentos son **infundados** en virtud de que la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en su artículo 43 prevé que para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, entonces la propia Ley de la Caja de Previsión nos remite a la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de la cual se desprende en su artículo 73 fracción IV que en caso de riesgo de trabajo, **al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público a presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.**

Sin embargo, es **fundado** el argumento de la autoridad recurrente Presidente del Comité de la Caja de Previsión, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva inobservó el principio de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones que se dictan en los procedimientos contenciosos administrativos, contraviniendo el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, según el cual las resoluciones que dictan las Salas del Tribunal deben ser congruentes con las cuestiones planteadas por las partes, en concordancia con la demanda y la contestación, y resolver sin omitir ni añadir cuestiones no planteadas.

En el caso particular, al dictar la sentencia definitiva el Magistrado de la Sala Regional instructora se extralimitó al cuantificar el monto de la pensión, que debe pagarse al actor, aplicando indebidamente el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al determinar el pago de la **gratificación anual y tomar como parámetro** la cantidad de **\$265,916.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, en virtud de que en el caso concreto, el acto impugnado, consiste en la negativa del otorgamiento de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, como consecuencia, la cuestión a resolver se constriñe en determinar si es procedente o no lo pedido en la demanda, es decir, estrictamente sobre la procedencia o improcedencia de

pensión por invalidez por riesgo de trabajo, toda vez que **no fue pretensión de la parte actora el pago de la gratificación anual, ni que la Sala Regional determinara la cuantificación de la pensión**, ya que si bien, en el caso concreto se trata de una pensión por invalidez por riesgo del trabajo, que la parte actora gozará en su conjunto de una Pensión igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el ex servidor público en el momento de su baja, de acuerdo al artículo 73 fracción IV de la Ley número 912, de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la **cuantificación o monto de la pensión será determinada en primera instancia por el Comité Técnico de la Caja de Previsión**, conforme a su facultad prevista por los artículos 15 fracción III y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, .

“ARTÍCULO 15. *Son facultades del Comité Técnico según el caso:*

III. Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;”

“ARTÍCULO 17. *Las resoluciones del Comité Técnico serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.”*

Por último, es **parcialmente fundado** el argumento del autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, e **insuficiente** para revocar la sentencia definitiva recurrida en la que se le condenó efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, por el concepto 151, y que si bien señala que su representada no es autoridad ordenadora o ejecutora del acto que impugna la parte actora; también es cierto, que en autos se encuentra acreditado que la referida autoridad incumplió con el pago de la aportación por el concepto 151 ante la Caja de Previsión correspondiente al 6% a favor de -----, y lo cierto es que, al haber omitido cumplir con su obligación de efectuar la retención de la aportación por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, inobservó y transgredió la ley, quedando totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, en tal sentido no ha lugar a sobreseer el juicio

respecto a dicha autoridad.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al resultar **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el recurso de revisión número a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/298/2022** para revocar la sentencia definitiva recurrida, y **por otra parte, parcialmente fundados pero suficientes** los expuestos por el Presidente del H. Comité Técnico, ambos, de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/299/2022**, para **modificar la sentencia definitiva** recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, procede **CONFIRMAR la declaratoria de nulidad, y se MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva a sentencia definitiva de **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/017/2021**, **sólo por cuanto hace al pago de la gratificación anual, la cuantificación realizada y el parámetro mencionado; por lo que el efecto debe ser** para que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **pague el 100% de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo**, a partir del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente el Ex Policía Tercero adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, -----
-----, así mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pague las aportaciones que se dejaron de integrar a la Caja de Previsión por el concepto 151, hasta la fecha de su baja, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios esgrimidos por el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado **para revocar la sentencia definitiva recurrida** y por otra parte, **parcialmente fundados y suficientes** los expuestos por el Presidente del H. Comité Técnico, ambos, de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **para modificar la sentencia definitiva**, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas **TJA/SS/REV/298/2022 y TJA/SS/REV/299/2022 acumulados, en consecuenai;**

SEGUNDO.- Se **deja firme la declaratoria de nulidad** contenida en la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/017/2021**, y únicamente se **procede a modificar el efecto de la misma**, en los términos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS,

HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas **TJA/SS/REV/298/2022 y TJA/SS/REV/299/2022**, acumulados, derivados de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en el expediente **TJA/SRCH/017/2021**.